



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022  
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TAMBOPATA  
RESOLUCION N° 00768-2022-JEE-TBPT/JNE



EXPEDIENTE N.º ERM. 20220016656

Tambopata, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

**VISTO:** Los actuados del presente caso, el informe de la Fiscalizadora de Hoja de Vida sobre la presunta omisión de información en la declaración jurada de hoja de vida; en el marco del proceso de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, y, siendo el estado del caso;

**CONSIDERANDO:**

1. En el numeral 6.17 del Artículo 6 del Reglamento de inscripción de listas de candidatos para Elecciones Municipales 2022, aprobado con Resolución N.º 0943-2021-JNE (en adelante, el Reglamento) define la Exclusión como el *“Procedimiento de oficio mediante el cual se determina que una o más candidaturas sean apartadas del proceso electoral por alguna de las causas establecidas en la LOP”*. En el primer y segundo párrafo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento establece que *“El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV. El JEE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado. (...)”*.

2. Precisamente, los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP establece que **la Declaración Jurada de Hoja de Vida** del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que **debe contener:**

*5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.*

*6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.*

*8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.*

3. La Constitución Política en su artículo 31 establece lo siguiente:

**Artículo 31.- Participación ciudadana en asuntos públicos**

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica [...].

4. Ahora, el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Elecciones Municipales, incorporado por el artículo 3 de la Ley N° 307171, sobre los **impedimentos para postular**, establece que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales *“Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas”*.

5. En el Reglamento en el literal d del numeral 24.1 de su artículo 24 precisa lo siguiente:



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022  
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TAMBOPATA  
RESOLUCION N° 00768-2022-JEE-TBPT/JNE



**Artículo 24.- Requisitos para ser candidatos**

**24.1** Para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, **todo ciudadano requiere:**

[...]

**d. No estar incurso en los impedimentos establecidos** en la Constitución Política del Perú, o **en los impedimentos regulados en el artículo 8 de la LEM**, salvo que se hayan presentado las renunciaciones o solicitudes de licencia precisadas en el citado artículo, en caso corresponda; o en el impedimento previsto en el artículo 29 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

6. En consecuencia, muy al margen de lo dispuesto en el numeral 6.17 del Artículo 6 del Reglamento (causales propias de la exclusión en sí), **las personas** que hayan sido condenadas con la calidad de autor, entre otros, por el delito de tráfico ilícito de drogas, están impedidas de postular en los procesos electorales, incluso sin importar si fueron rehabilitados, es decir, están prohibidos de participar.

**Análisis del caso**

7. En el presente caso, con fecha 19 de septiembre de 2022, este Jurado Electoral Especial emitió la **Resolución N.º 0727-2022-JEE-TBPT/JNE**, mediante la cual se corrió traslado al personero legal de la organización política Acción Popular, a efectos de que remita sus descargos con relación al informe de la fiscalizadora. Sin embargo, a la fecha, este JEE no ha recibido respuesta alguna, por lo que, corresponde emitir resolución sin los descargos del personero.
8. En el presente caso, el candidato Antonio Leónidas Durand Guerra fue condenado a ocho años de pena privativa de libertad efectiva como autor y responsable de la comisión del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas en su modalidad de acondicionamiento, posesión y transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización en agravio del Estado peruano, previsto en el artículo 296, primer párrafo del Código Penal, tal como se tiene de la Sentencia contenida en la Resolución número 144 de fecha siete de septiembre del 2010, que fuera expedido por la Sala Penal Liquidadora y Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios en el Exp. Nro. 2003-095-SP.
9. En tal sentido, se encuentra inmerso en uno de los impedimentos para ser candidato establecido en el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, concordante con el literal d del numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento de Inscripción.
10. Al respecto, como el propio Jurado Nacional de Elecciones en su diversa jurisprudencia ha precisado que, es necesario resaltar que el derecho a ser elegido no es un derecho absoluto, pues deben observarse los parámetros establecidos para su ejercicio, que se encuentran determinados en las normas electorales, que en algunos casos limitan y/o restringen la participación política de quienes aspiran a ser elegidos a un cargo de elección popular, ello en concordancia con los fundamentos 104 y 106 de la Opinión Consultiva N° OC-28/21, solicitada por la República de Colombia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
11. Justamente, una de estas limitaciones al derecho de participación es el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM descrito en el considerando 2 de la presente Resolución, que restringe el derecho a ser elegido, en la medida que una persona haya sido condenada, por los delitos que describe, por la autoridad penal competente.
12. La incorporación del citado impedimento tiene por finalidad preservar la idoneidad de los postulantes que aspiran a asumir un cargo representativo de elección popular, como el de alcalde o regidor; de tal modo que se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, por haber perpetrado un



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022  
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TAMBOPATA  
RESOLUCION N° 00768-2022-JEE-TBPT/JNE



- ilícito penal de connotación dolosa en agravio de la administración pública.
13. Así, se busca garantizar que, a través de la elección popular, no se nombren autoridades políticas que, en razón a sus antecedentes, sean susceptibles de poner en riesgo el correcto y normal funcionamiento de dicha administración, lesionando el sistema democrático dentro del cual fueron elegidos.
  14. En virtud de lo expuesto, se concluye que se configura el impedimento citado, a los hechos materia de la presente, es más, a pesar de que el señor candidato esté rehabilitado, tal como se tiene descrito en el considerando 6 de la presente resolución.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Tambopata, en ejercicio de sus atribuciones;

**RESUELVE:**

**Artículo primero.- De oficio EXCLUIR** de la lista de candidatos **por impedimento** a **ANTONIO LEÓNIDAS DURAND GUERRA**, candidato al cargo de alcalde para el Concejo Distrital de la Municipalidad Distrital de Madre de Dios, por la organización política Acción Popular, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

**Artículo segundo.-** Una vez firme o consentida la presente, **REMITIR COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones.

**Artículo tercero.- REMITIR** la presente Resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Tambopata.

**Artículo cuarto.- PUBLICAR** en el Portal del Jurado Nacional de Elecciones y en el Panel del Jurado Electoral Especial de Tambopata.

**Artículo quinto.- NOTIFICAR** la presente resolución al ciudadano Fernando Luis Arias Stella Castillo, personero legal de la organización política Acción Popular. **Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Ss.**

**BOTTO CAYO**

**LUZA CHULLO**

**RENGIFO SALVA**

**Miranda Ulloa**  
Secretario  
*hcd*